

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00221-00  
Proceso: Administrativo de Restablecimiento de Derechos.  
N.N.A: Karen Sofía Guerrero Arias  
Interlocutorio Nro. 2021-0255



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Por reparto, correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente KAREN SOFIA GUERRERO ARIAS, menor con 14 años de edad, que ha tenido su domicilio y o residencia en Calarcá, Quindío.

Dentro del proceso, el cual cuenta con decisión de fondo y se encuentra en etapa de seguimiento, mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2021, se ordenó el traslado del expediente al Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual ICBF, Regional Antioquia, por encontrarse la adolescente bajo la custodia de su tía materna ALBA RUTH OSPINA, quien reside en la Carrera 131 Nro. 64-16, interior 201, corregimiento de San Cristobal, a fin de que se continuara con el trámite correspondiente.

Una vez se remitió el expediente a esta ciudad, fue asignado su conocimiento a la Defensoría de Familia Centro Zonal Noroccidental, servidora que a través de memorando de fecha 18 de marzo de 2021, se negó a asumir conocimiento del asunto e hizo devolución del mismo a la Coordinadora del Centro Zonal Noroccidental, por considerar que el trámite está viciado de nulidad, lo que genera una pérdida de competencia. En consecuencia, solicita se envíe el expediente a la Directora Regional, para que a su vez lo reenvíe a la Jurisdicción de Familia. La aludida coordinadora lo remitió al Centro Zonal Sur Oriente, allí donde finalmente lo enviaron ante la Dirección Regional, esta última decidió remitirlo ante los jueces de Familia, correspondiendo a esta agencia judicial para su trámite.

Una vez recibido el expediente, de manera virtual, y como quiera que todo el trámite se había surtido ante la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá, se ordenó corroborar la estadía de la adolescente KAREN SOFIA GUERRERO ARIAS en esta ciudad de Medellín, corregimiento de San Cristóbal. Para el efecto, se recibió declaración a su tía ALBA RUTH OSPINA DIAZ, en la que manifestó con precisión y claridad que su sobrina, desde el 8 de abril de 2021, debido a sus malos comportamientos, había retornado a su ciudad de residencia, vale decir Calarcá Quindío, donde se encuentra residiendo con su progenitora, en la misma dirección donde siempre han vivido, situación que puso en conocimiento de las funcionarias del ICBF, a quienes también trató de hacer entrega de la menor, negándose éstas a recibirla, razón por la cual la entrega se hizo bajo acta informal, de la cual se adjuntó copia.

Para resolver, se tendrá en cuenta lo siguiente:

### **Competencia territorial en materia de restablecimiento de derechos según el Código de Infancia y Adolescencia.**

Conforme a lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, las autoridades competentes para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el factor territorial, serán las del lugar donde el menor se encuentre. Al respecto el canon 97 *ídem* consagra: «**Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional**».

En este mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado indicando con claridad que, "... aunque la citada norma sólo se refiere a las autoridades administrativas que conocen del aludido proceso, **debe entenderse que tal regulación se hace extensiva al funcionario judicial que deba avocar el conocimiento del asunto en razón a la pérdida de competencia de aquél** (cuando se superen los términos de que trata el artículo 6° de la Ley 1078 de 2018 que modificó el precepto 103 de la Ley 1098 de 2006); pues el trámite ha de seguirse con base en el mismo expediente..."

En aplicación del C.G.P., la actuación está regida por las reglas generales de competencia, dentro de las cuales está la competencia perpetua, conforme al principio de perpetuatio jurisdictionis, garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los procesos que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos, salvo los eventos excepcionales de alteración de la competencia.

Al respecto se ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

***“El principio perpetuatio jurisdictionis.***

*(...) ha dicho, en múltiples ocasiones, que una vez el Juez ha asumido el conocimiento de un litigio, no puede desprenderse del mismo por el factor territorial, mientras el extremo accionado no acuda a los mecanismos procesales diseñados para tal propósito y se surtan la etapas propias de éstos, predicado que deriva del inciso 2º del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “[e]l juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143”. (CSJ AC, 9 may. 2013, expediente nº1100102030002013-00551-00).*

*En diversas ocasiones, esta Sala ha precisado que el principio de la perpetuatio jurisdictionis, impide que se decline la competencia "luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó... salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito".<sup>1</sup> (CSJ AC, 31 ene. 2013, expediente N°11001-02-03-000-2012-02927-00).*

---

<sup>1</sup> Autos de 9 de junio de 2008, exp. 2000-00538-00; 16 de diciembre de 2010, exp. 2010-01979-00.

En este orden de ideas, una vez establecida la competencia territorial bien sea en trámite administrativo o judicial, las posteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto, o como la prohibición al juzgador de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto la menor de edad tuvo su residencia en esta ciudad, en razón de la asignación de custodia a la tía materna, ordenada por la Defensora de Familia, ello no altera la competencia territorial para conocer del proceso, que fue determinada al momento de su iniciación. Debe tenerse en cuenta que todo el trámite fue realizado por la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá, por cuanto allí tenía su domicilio la adolescente al presentarse los hechos que condujeron a la iniciación del trámite de Restablecimiento de sus derechos, situación que fijó la competencia para conocer del asunto en la Defensoría de Familia de esa localidad –Calarcá, Quindío-. Al radicarse la competencia, en las autoridades administrativas de ese municipio, con apoyo en lo dispuesto por el art. 97 del C. de la Infancia y la Adolescencia, considera este operador judicial que la misma no es objeto de modificación en base a las medidas tomadas, por aquello ***perpetuatio jurisdictionis***, de donde se concluye que la competencia territorial resulta inmodificable y continúa estando a cargo de los funcionarios con sede en ese municipio.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el cambio de residencia de los niños, niñas y adolescentes en atención a una medida administrativa de restablecimiento de sus derechos, que por demás tiene el carácter de transitoria, no altera la competencia, por cuanto la misma se fija al momento iniciación del trámite administrativo.

Sobre el asunto, ha referido la multicitada Sala:

«A más de las características de legalidad, orden público e indelegabilidad que comúnmente se le suelen atribuir a la voz "competencia", ésta es también inmodificable e improrrogable. Una vez fijada, salvo casos especiales, no puede variar en el curso del juicio. Así se entendía desde los tiempos romanos bajo la conocida fórmula de la

"perpetuatio jurisdictionis" y se sigue entronizando en las legislaciones procesales modernas..."

Advierte este operador judicial que este ir y venir de los expedientes entre los Defensores, de acuerdo a las medidas y a su lugar de estadía, así sea provisional, contrario a favorecer la atención oportuna de los niños, niñas y adolescentes, no ha hecho otra cosa que entorpecer el trámite y favorecer el vencimiento de los términos para resolver en sede administrativa.

De acuerdo a lo anterior, se devolverá el expediente a l Juez Promiscuo de Familia con sede en el municipio de El Santuario, Antioquia, por haber sido esa localidad donde se inició el PARD, de acuerdo al domicilio de la niña ELIZABETH MEJIA VERGARA al momento de la iniciación del proceso, para que continúe conociendo del asunto.

En consecuencia, como quiera entonces que desde mucho antes de que el expediente fuera remitido a este Despacho Judicial, la menor se encuentra nuevamente radicada en Calarcá, Quindío, al lado de su progenitora, y por haber sido esa localidad donde se inició el PARD, de acuerdo al domicilio de la adolescente KAREN SOFIA GUERRERO ARIAS al momento de la iniciación del proceso, es la razón por la cual este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto, y ordenará su devolución al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá, para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD con sede en Medellín, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la Adolescente KAREN SOFIA GUERRERO ARIAS, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente, en forma virtual, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.

b.p.m.

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd4a2d6dc9843e33be575888c76ab645f12e4a838cf043d56b96585bf289c9**  
Documento generado en 18/08/2021 11:58:57 AM